

INE/CG2059/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, BLANCA ESTELA ANGULO MENESES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se remitió copia simple del escrito de queja signado por Modesto Iztetzi Copalcua, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de Blanca Estela Angulo Meneses, candidata a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el partido Morena; denunciando el presunto egreso no reportado derivado de 1 espectacular, el cual no cuenta con número de identificador ID-INE, ubicado en calle Allende Oriente casi esquina con calle Manuel Saldaña Sur, Colonia Centro, Chiautempan, Tlaxcala, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Tlaxcala. (Fojas 01 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1.- Dicha candidata incurrió en una violación grave a los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, incurriendo en excesos, ya que coloco un espectacular en la dirección que más adelante detallare, aseverando que es un espectacular en virtud que a simple vista **excede de los 12 metros cuadrados**, manifestando también que el espectacular en cuestión **carece del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores**, así como el Identificador Único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor.

El referido espectacular se encuentra ubicado en: **Calle Allende Oriente casi esquina con calle Manuel Saldaña Sur, Colonia Centro del Municipio de Chiautempan Tlaxcala**, anexando para mejor proveer la impresión fotográfica del espectacular a que hago mención para que surta los efectos a que haya lugar.

Cuya Geo localización es la siguiente: **19°18'56.4"N98°11'45.7W**

Anexando la impresión a color de dicha Geo localización (sic) para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado a sus Señorías, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente haciendo de su conocimiento la infracción en que incurrió la candidata precisada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

(…)”

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

- Pruebas técnicas consistentes en cuatro (4) fotografías de la lona denunciada.

- Prueba técnica consistente en una captura de pantalla de la consulta de coordenadas de ubicación de la lona denunciada.

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Morena y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses. (Fojas 25 a 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 y 30 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 31 y 32 del expediente)

V. Notificación de admisión de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26978/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 33 a 36 del expediente)

VI. Notificación de admisión de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26979/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a 40 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de procedimiento y emplazamiento a Blanca Estela Angulo Meneses, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Morena.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a Blanca Estela Angulo Meneses. (Fojas 47 a 52 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29552/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Blanca Estela Angulo Meneses, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 53 a 74 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Blanca Estela Angulo Meneses, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 75 a 77.2 del expediente)

“(…)

Por medio del presente escrito y documentos que se anexan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i, 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 82 numeral 2, 96 numeral 1, 121 numeral 1, inciso I, 127; 207, numerales 1, incisos c, fracción IX y d); y 9 y 223, numeral 6 incisos b) c) d) e) i) del Reglamento de fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se manifiesta lo siguiente:

En relación con el oficio número INE/UTF/DRN/29552/2024, mediante el cual se me hizo de mi conocimiento del escrito de queja signado por el C. MODESTO IZTETZI COPALCUA, en su carácter de representante del partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, por el presunto egreso no reportado de 1 espectacular, ubicado en: Calle Iturbide Oriente, esquina con calle Allende Oriente casi esquina, con calle Manuel Saldaña Sur, colonia centro, Chiautempan, Tlaxcala, en el marco del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en contra del partido Morena, dentro del expediente número INE-Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX, dentro del cual me fue solicitado lo siguiente:

- Informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización

En relación con lo anterior se informa lo siguiente:

- Se exhibe póliza número 4, Tipo de Póliza normal, subtipo Póliza Diario, periodo de operación 1, donde consta el registro de la aportación del Simpatizante en especie, consistente en propaganda utilitaria conforme anexo de contrato para proceso de campaña de candidatos en el estado de Tlaxcala, proceso electoral local 2023 — 2024.

Misma que se digitaliza para su pronta referencia:

INE Instituto Nacional Electoral		ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: TLAXCALA PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 22509		Sistema Integral de Fiscalización	
PERÍODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2024 14:05 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 16/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 8,000.00 TOTAL ABONO: \$ 8,000.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA UTILITARIA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS DEL ESTADO DE "TLAXCALA" PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
330240002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROPAGANDA UTILITARIA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL ESTADO DE "TLAXCALA", PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024	\$ 8,000.00	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 36		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)			
430800002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	PROPAGANDA UTILITARIA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL ESTADO DE "TLAXCALA", PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024	\$ 0.00	\$ 8,000.00	
IDENTIFICADOR: 11236		RFR: AN2024120116 - SHARON UNICE ALVAREZ CHAMORRO			
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJA SIN EFECTO	ESTATUS	
CURP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 14:05:25		Activa	

Así, mismo se informa que, el tamaño de la lona asciende a 11.25 metros cuadrados, por lo que su tamaño, no corresponde a un espectacular, con lo cual una vez revisada la póliza podrá observar que se encuentra debidamente registrada en contabilidad en las cuentas números 5502160002 y 4202020002.

(...)"

VIII. Notificación de admisión de procedimiento y emplazamiento al Morena.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29553/2024, se notificó la admisión del procedimiento y se emplazó a Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 78 a 84 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 85 y 91 del expediente)

“(...)

PRONUNCIAMIENTO Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

1. *Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que todo lo referente al rubro de propaganda de campaña contratada por este Instituto Político y su candidata, la C. BLANCA ESTELA ANGULO MENESES, Candidata a la presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, incluida la **LONA** referida, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.*
2. *Negamos que la **LONA** referida, haya excedido de los 12 metros cuadrados, como de forma frívola y perniciosa el quejoso C. MODESTO IZTETZI COPALCUA pretende ofuscar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**



3. Además, este Instituto Político, así como la C. BLANCA ESTELA ANGULO MENESES, ha cumplido a cabalidad con el reporte de ingresos y gastos de campaña, dando certeza a esa (sic) Autoridad Fiscalizadora sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa, se inserta la siguiente imagen como evidencia que respalda el registro de operaciones, el cual se encuentra debidamente reportado y cargo en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROPAGANDA UTILITARIA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024	\$ 8,500.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 25		DESCRIPCION: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)		
4202920002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	PROPAGANDA UTILITARIA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024	\$ 0.00	\$ 8,500.00
IDENTIFICADOR: 31135		RFC: AAC5000112816 - SHARON UNICE ALVAREZ CHANGRO		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CURP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-05-2024 14:03:28		Activo

4. Así también, manifestamos a esa autoridad que la **LONA** referida, fue retirada en tiempo y forma, incluso antes del periodo establecido por la propia **Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, en su artículo 177, **que indica como fecha límite para el retiro de propaganda el último día de junio del año de la elección.**

(...)

La razón de nuestro dicho queda demostrada, ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, a través de las siguientes imágenes:



5. Se hace del conocimiento a esta Autoridad Administrativa Electoral , que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que manera perniciosa el C. MODESTO IZTETZI COPALCUA intenta ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los señalamientos expresados en su escrito de queja, en contra de este Instituto Político y su Candidata C.BLANCA ESTELA ANGULO MENESSES, mismos argumentos que resultan inicuos, inconsistentes y carecen de certeza, en razón de que es debe del quejoso, el probar la existencia de los hechos presuntamente considerados ilícitos, es decir, probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte quejosa, y es su deber demostrarlo con la mayor certeza, en razón del esclarecimiento de los hechos denunciados.

De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecido por la parte quejosa, así como aquellos derivados de la investigación y diligencias que

realice esta autoridad, así como de la debida constatación de los elementos reportados en el SIF por parte de este Instituto Político.

Todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

(...)

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia de hecho como de la participación del sujeto imputado.

En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.

PRUEBAS

1.LA PRESUNCION EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consiste en todo lo que a los intereses de mi representante beneficie.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuando a los interese de mi representado beneficie.*

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29554/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 92 a 94 del expediente)

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29549/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de la lona denunciada, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 95 a 100 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/975/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/975/2024 correspondiente a la solicitud de fe de hechos de la colocación del espectacular denunciado; asimismo remitió el acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/10-07-2024, mediante la cual se certificó que se ubicaron en la dirección Calle Allende Oriente casi esquina con calle Manuel Saldaña Sur, Colonia Centro, Chiautempan, Tlaxcala, en la que se observó una casa de dos plantas, pintada de crema, café y violeta, sin propaganda. (Fojas 101 a 111.3 del expediente)

XI. Razones y constancias.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del domicilio de la denunciada, Blanca Estala Angulo Meneses. (Fojas 41 a 44 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la información obtenida dentro del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda del registro de la lona denunciada. (Fojas 111.4 a 111.10 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 112 y 113 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33683/2024 07 de julio de 2024	10 de julio de 2024 (Fojas 135 a 150)	114 a 120
Blanca Estela Angulo Meneses	INE/UTF/DRN/33684/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	121 a 127
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33702/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	128 a 134

XIV. Cierre de instrucción. El veinte de julio dos mil veinticuatro, de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 135 y 136 del expediente)

XV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 137 a 139 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidata a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente el presunto egreso no reportado derivado de 1 espectacular que supuestamente carece de ID-INE.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d); y 9; del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

(...)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.

- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Adicional, es importante resaltar que una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de estos; lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales, los cuales los partidos políticos y las coaliciones deben de contratar y pagar dichos anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Lo anterior tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, Modesto Iztetzi Copalcua, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra de Blanca Estela Angulo Meneses, entonces candidata del Partido Morena a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el presunto egreso no reportado derivado de 1 espectacular, el cual no cuenta con número de identificador ID- INE.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías del supuesto espectacular denunciado, así como una captura de pantalla de las coordenadas con su ubicación, con la cual pretende acreditar la existencia de propaganda a favor de la candidata denunciada, la cual a su dicho no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y las coordenadas de geolocalización, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación del concepto referido, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que el gasto denunciado fue efectivamente realizado en el marco de la campaña, tampoco era posible que mediante las fotografías y la sola dirección proporcionada, se acreditara un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

1. *Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que todo lo referente al rubro de propaganda de campaña contratada por este Instituto Político y su candidata, la C. BLANCA ESTELA ANGULO MENESES, Candidata a la presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, incluida la **LONA** referida, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.*

(…)”

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Blanca Estela Angulo Meneses en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el partido Morena, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

En relación con el oficio número INE/UTF/DRN/29552/2024, mediante el cual se me hizo de mi conocimiento del escrito de queja signado por el C. MODESTO IZTETZI COPALCUA, en su carácter de representante del partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, por el presunto egreso no reportado de 1 espectacular, ubicado en: Calle Iturbide Oriente, esquina con calle Allende Oriente casi esquina, con calle Manuel Saldaña Sur, colonia centro, Chiautempan, Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en contra del partido Morena, dentro del expediente número INE-Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX, dentro del cual me fue solicitado lo siguiente:

- *Informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización*

En relación con lo anterior se informa lo siguiente:

- Se exhibe póliza número 4, Tipo de Póliza normal, subtipo Póliza Diario, periodo de operación 1, donde consta el registro de la aportación del Simpatizante en especie, consistente en propaganda utilitaria conforme anexo de contrato para proceso de campaña de candidatos en el estado de Tlaxcala, proceso electoral local 20023 — 2024.

(...)”

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que en ese sentido se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia del espectacular denunciado, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes, al respecto, remitió acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/10-07-2024, mediante la cual se certificó que se ubicaron en la dirección Calle Allende Oriente casi esquina con calle Manuel Saldaña Sur, Colonia Centro, Chiautempan, Tlaxcala, en la que se observó una casa de dos plantas, pintada de crema, café y violeta, **sin propaganda**.

Por último, se realizó razón y constancia del ingreso al portal electrónico denominado Sistema Integral de Fiscalización, en el que se pudo constatar que en efecto el gasto denunciado se encuentra reportado en la póliza contable identificada con el número ocho (8), del periodo uno (1), tipo de póliza corrección, de fecha de registro dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, de la contabilidad 22509 de la Concentradora del partido Morena de Tlaxcala.

Dichos documentos constituyen pruebas documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el emplazamiento efectuado a los sujetos incoados es decir al partido Morena y su otrora candidata a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, los cuales refirieron que los gastos denunciados, consistente en la colocación de una lona, se encuentran registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización, manifestando que la misma no cumple los requisitos para considerarse espectacular en atención a que no rebasa los doce metros cuadrados; así también se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de la colocación del supuesto espectacular denunciado por el quejoso, al respecto remitió acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/10-07-2024, mediante la cual se certificó que se ubicaron en la dirección Calle Allende Oriente casi esquina con calle Manuel Saldaña Sur, Colonia Centro, Chiautempan, Tlaxcala, en la que se observó una casa de dos plantas, pintada de crema, café y violeta, sin propaganda.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular	1	Lona de 4.5 m por 2.5 m	1	Periodo de Operación 1, Póliza 8, Tipo de Póliza Corrección, Sub tipo de póliza, Egresos	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con folio fiscal: DC4A9BC3-D720-4859—848E-DB3B182AD10A, por un importe de \$1,162.62 • XML correspondiente • Ficha de depósito o transferencia • Contratos • Otras • Evidencias • Aviso de Contratación

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de este se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la cuenta concentradora local del estado de Tlaxcala, del partido Morena.

En este sentido, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinaron las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta fue sancionada en la Resolución que en su momento emitió este Consejo General.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que el quejoso denuncia una presunta omisión de gastos derivados de la contratación de un espectacular; al respecto, es importante señalar que de conformidad con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, establece en su apartado I, numeral 3, incisos b) y e) que:

- Se entenderá por espectacular aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 207, numerales 1, inciso b) y 8 del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

“(…)

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(…)

*b) Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda propaganda **asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se*

celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

(...)"

[Énfasis añadido]

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer un anuncio espectacular es estar asentado **sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que conforme a lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, la propaganda denunciada no cumple con las características y dimensiones para ser considerada como un espectacular, ya que no **se trata de una lona colocada en una estructura metálica y sus medidas no exceden los doce metros cuadrados.**

En consecuencia, y como ha quedado acreditado, **la propaganda denunciada no cumple con los elementos para ser considerada un espectacular y por ende, no le es exigible contar con el ID-INE.**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que las operaciones con motivo de la propaganda denunciada, se encuentra reportada en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la cuenta de Blanca Estela Angulo Meneses otrora candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En consecuencia, se concluye que el Partido Morena y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d); y 9; del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de la C. Blanca Estela Angulo Meneses, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a Morena, así como a Blanca Estela Angulo Meneses, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2108/2024/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.